

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE DERECHO Y LAS DE HECHO CON ARREGLO A LOS VALORES Y A LOS PRINCIPIOS DEL CONGRESO DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE MANCHESTER EN 1995: ESPECIAL REFERENCIA A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA REGULADAS EN ESPAÑA

por

CARLOS GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ*

SUMARIO:

- I. EL OBJETO DE LA DISCUSIÓN.
- II. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 1. Análisis comparativo entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa.
- III. EL FUNDAMENTO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL CONGRESO DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE MANCHESTER DE 1995.
 1. Discusión del cumplimiento general de los valores cooperativos.
- IV. DECLARACION SOBRE LA IDENTIDAD COOPERATIVA: VALORES BÁSICOS Y ETICOS DEL COOPERATIVISTA; Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.
 1. Definición.
 2. Valores básicos del cooperativista.

* Escuela de Estudios Cooperativos y Departamento de «Economía y Administración Financiera de la Empresa», de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

3. Valores éticos del cooperativista.
4. Los principios cooperativos y su valoración.
 - 4.1. Discusión de la generalidad de aplicación de los principios cooperativos.
 - 4.1.1. Primer principio. Adhesión (asociación) voluntaria y abierta.
 - 4.1.2. Segundo principio. Gestión democrática por parte de los socios.
 - 4.1.2.1. La información como suministro esencial de la toma de decisiones.
 - 4.1.3. Tercer principio.- Participación económica de los socios.
 - 4.1.3.1. El fondo de reserva obligatorio.
 - 4.1.4. Cuarto principio. Autonomía e independencia.
 - 4.1.5. Quinto principio. Educación, formación e información.
 - 4.1.6. Sexto principio. Cooperación entre cooperativas.
 - 4.1.7. Séptimo principio. Interés por la comunidad.
- V. ANALISIS COMPARADO DE LA REALIDAD.
 1. El Norte de Europa.
 2. El ámbito latino y mediterráneo.
 - 2.1. La confusa etiqueta de la Economía Social.
 3. Análisis comparado del panorama legislativo de la sociedad cooperativa.
- VI. DESCRIPCION DEL CASO ESPAÑOL.
 1. El número y la dimensión de las empresas españolas.
 2. Análisis comparado del panorama legislativo específico de la sociedad cooperativa en el Estado español.
 3. La huida de la fórmula legal de sociedad cooperativa.
- VII. LA PROPUESTA OPERATIVA Y METODOLOGICA.
 1. La democracia en el mercado a través de las empresas.
 2. Conveniencia de la propuesta para el movimiento cooperativo y para el administrador público.
 3. Propuesta restringida.
 4. Propuesta amplia.
 5. El mantenimiento de la fórmula legal de la sociedad cooperativa.
- VIII. ANEXO. TRANSCRIPCION DE LOS ARTICULOS 87, 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY 2/1995 DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

I. EL OBJETO DE LA DISCUSION

El objetivo de este trabajo es discutir la implantación práctica de la democracia en la empresa, para restituirla en un mercado teóricamente democrático, de acuerdo con la regla de una persona, un voto,

como ocurre en la vida social, pero usurpado por la «dictadura» que ejercen los decisores con base en su participación en el neto patrimonial en las empresas capitalistas convencionales y no en su contribución al proceso de producción y distribución.

Algunas sociedades cooperativas de derecho no cumplen los principios cooperativos promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional, incluso aunque cumplen lo regulado en algunos ordenamientos jurídicos: por ejemplo, tienen socios que son personas jurídicas, aplican el voto plural ponderado, etc. Sin embargo, en otras empresas que son sociedades mercantiles convencionales se aplica, más o menos estrictamente, el principio de democracia en el control de los objetivos de la empresa por parte de los que, para ser socios, acometen el proceso de producción y distribución.

II. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recientemente se ha promulgado una nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada,¹ con lo que se cierra el proceso de adaptación de la legislación mercantil a la normativa correspondiente de la Unión Europea de acuerdo con lo promulgado en la Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE), en materia de Sociedades.²

Es una sociedad de tipo capitalista en la que el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e individuales, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado.

Aquí se propone la adaptación de la sociedad cooperativa a la figura de sociedad de responsabilidad limitada por las siguientes razones:

- a) La dispersión y de normas autonómicas en España, circunstancia que no ocurre en ningún otro país.
- b) La conveniencia de considerar el carácter mercantil de las primeras.

En efecto, la sociedad de responsabilidad limitada es la forma jurídica de empresario que más fácilmente puede transformarse en sociedad cooperativa, y viceversa.³

¹ España: 7240 Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, «BOE», núm. 71, de viernes, 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206.

² España: Ley 19/1989, de 25 de julio, «de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE), en materia de Sociedades», «BOE», núm. 178, de 27 de julio de 1989.

³ Ver el anexo de este documento.

1. Análisis comparativo entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa

	Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado	Sociedad de Responsabilidad Limitada
Es una empresa	sí	sí
Es una empresa capitalista	sí	sí
Es una empresa mercantil	sí	sí
Las decisiones sobre los objetivos de la empresa se toman con base en la proporción de capital social que se posee	no	no necesariamente
Las decisiones sobre los objetivos de la empresa se toman con base en el principio de una persona un voto	sí	no necesariamente
Para ser socio es necesario ser trabajador	sí	no necesariamente
Son empresas capitalistas convencionales	no	sí, pero no necesariamente
Los trabajadores son propietarios de la empresa	no	pueden serlo
Tienen propietarios	no	sí
Son concentraciones de empresarios capitalistas	sí	pueden serlo
Capital social	No es un neto patrimonial de la sociedad sino de los socios. Es una deuda para con los socios	Pertenece a la sociedad, pero es restituible a los socios
	No hay mínimos ni máximos	Mínimo de 500.000 pesetas
	Dividido en participaciones nominativas	Dividido en participaciones nominativas
	Máximo por socio el 25 por ciento	No hay restricciones
	Máximo Asociados 33 por ciento	No hay
Reservas irrepartibles	40 por ciento	No hay
Distribución de beneficios	en proporción al trabajo realizado	Depende de los estatutos
Trabajadores fijos no socios	Máximo el 10 por ciento	No hay límites
Organos sociales	Máxima representación de los asociados en la Asamblea el 20 por ciento de los votos	Depende de los estatutos
	Una persona, un voto, independientemente de la aportación al capital de los socios	Depende de los estatutos

III. EL FUNDAMENTO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL CONGRESO DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL DE MANCHESTER DE 1995⁴

1. Discusión del cumplimiento general de los valores cooperativos

Hay que partir de los valores cooperativos que son el fundamento de los principios o reglas específicas de lo que debe ser un sociedad cooperativa.

Ahora bien, tal y como están formulados, referidos a las personas que protagonizan las sociedades cooperativas: los socios, en sus dos vertientes: funcionales, y éticos; se puede afirmar que son valores que debe asumir cualquier persona. Esto es así hasta el punto de que la persona que no los asuma debería «ir al infierno», como afirmó con socarronería y buen humor un ilustre médico, promotor, con éxito, de sociedades cooperativas sanitarias: D. José ESPRIU CASTELLO, en unas Jornadas Técnicas⁵ organizadas por la Escuela de Estudios Cooperativos a preguntas de un periodista acerca del comportamiento moral de los socios; ya que, en efecto, son valores universales.

⁴ Lo que sigue en este epígrafe se basa en:

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración de Manchester*, «Revista de Economía Social», INFES, octubre 1995, núm. 9, pág. 14.

Y también se dispuso de los siguientes documentos:

ALCECOOP (traducción de Elisabeth Power): *Los principios cooperativos*, documento interno, ALCECOOP, 1995.

Alianza Cooperativa Internacional (Junta Directiva): *Los principios cooperativos*, abril de 1995.

J. MATEO BLANCO (ed.), *Nota informativa, núm. 17*, ALCECOOP-CENEC: Apartado de Correos, 15, E-50080 Zaragoza (España), agosto de 1995.

A. F. LAIDLAW: *Cooperatives in the Year 2000*, ICA/CEMAS, Geneva, 1987.

L. MARKUS: *Informe para el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Estocolmo*, de 1988, ICA, Estocolmo, 1988.

⁵ Jornadas Técnicas sobre Agrupaciones de Interés Económico como forma débil de intercooperación entre las empresas de Economía Social organizado por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid en colaboración con la Dirección General de Sociedades Cooperativas y Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y celebradas en diciembre de 1991, en San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

IV. DECLARACION SOBRE LA IDENTIDAD COOPERATIVA: VALORES BASICOS Y ETICOS DEL COOPERATIVISTA; Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS

En el Congreso del centenario de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester, en septiembre de 1995, se ha efectuado la declaración sobre la identidad cooperativa.

1. Definición

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa⁶ de propiedad⁷ conjunta y de gestión⁸ democrática.⁹

El(los) propietario(s) de la empresa es un concepto que sólo tiene sentido en el caso de las empresas capitalistas convencionales (privadas o públicas). Efectivamente, el propietario de la empresa lo es porque es propietario de los recursos financieros (capital) que queda contabilizado en el neto patrimonial de la empresa. Por tanto, las sociedades cooperativas no tienen propietarios: cada uno de los socios es propietario de su patrimonio que presta, en todo o en parte, a la sociedad cooperativa, para cooperar con otros en un proceso de producción y distribución.

⁶ Es mejor hablar de sociedades cooperativas que de empresas cooperativas (todas las empresas son cooperativas, pero no tienen porque serlo en el sentido de empresa democrática con base en la participación de los socios en el proceso de producción y distribución) o de cooperativas simplemente (puede parecer que son otra cosa distinta de empresa).

Hay una gran confusión. En la literatura económico empresarial, cuando se habla de empresa parece que se habla sólo de la empresa capitalista privada convencional; pero en realidad se habla de cualquier tipo de empresa, sea cual sea su revestimiento jurídico: individual o de sociedad, y dentro de ésta, anónima, de responsabilidad limitada, comanditaria, etc., e incluso la sociedad cooperativa; al menos desde los que piensan que éstas también son empresas privadas, mercantiles, capitalistas no convencionales.

⁷ Más bien de titularidad. Como la sociedad cooperativa es una empresa mercantil, privada, capitalista no convencional, conviene no generar confusiones. La propiedad de lo que sería el patrimonio neto de la sociedad si se tratase de una empresa capitalista convencional es, en este caso, de los socios.

⁸ Es un término que tiene diferentes interpretaciones. Se puede afirmar que se refiere al gobierno y control.

⁹ En suma es una empresa de empresarios democráticos. Ver GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. (1992): *Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa*, en Varios: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime Gil Aluja*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, págs. 155-168, 13 págs. ISBN: 84-604-58741.

2. Valores básicos del cooperativista¹⁰

Las cooperativas están basadas (se basan) en los valores de la:

1. *auto-ayuda,*
2. *autoresponsabilidad,*
3. *democracia,*
4. *igualdad,*
5. *equidad (justicia) y*
6. *solidaridad,*
7. *de acuerdo con la tradición de los fundadores.*

3. Valores éticos del cooperativista

Los socios cooperativos (cooperativistas) hacen suyos (creen en) los valores éticos de la:

1. *honestidad (honradez),*
2. *transparencia (franqueza),*
3. *responsabilidad (social y mutua),*
4. *vocación social (interés o preocupación por los demás).*

4. Los principios cooperativos y su valoración¹¹

Son (las) pautas mediante las cuales (por las que) las cooperativas ponen en práctica los valores de sus socios.

Las cooperativas ponen en práctica sus valores (adhiriéndose a los siguientes principios cooperativos).

4.1. DISCUSION DE LA GENERALIDAD DE APLICACION DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Todos los principios se apoyan y se refuerzan. Pero el genuino, el específico, el que no se puede aplicar más que a las sociedades cooperativas como característica diferenciadora, es el segundo: *la gestión (control) democrático por parte de los socios*. Y los trascendentes son el

¹⁰ Para una clasificación, de cara a ser coherente con los valores clasificados como «éticos» se puede afirmar que éstos son valores «funcionales», aunque no todos ellos se plasman en los principios. En efecto: ni la auto-ayuda, ni la autoresponsabilidad, ni la solidaridad. Un precedente de los valores está en BÖÖK, S. A.: *Informe sobre los Valores cooperativos para un mundo en cambio*, Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, ICA, Tokio, 1992.

¹¹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración de Manchester*, op. cit.

quinto principio *educación, formación e información*, tanto en su parte de fundamentación como en su vocación de proyección exterior; y el sexto: *cooperación entre cooperativas* por el carácter estratégico que conlleva. El resto de los principios, incluso estos dos últimos son universales, ya que son reglas asumidas implícita y explícitamente por las empresas capitalistas convencionales.

4.1.1. Primer principio. *Adhesión (asociación) voluntaria y abierta*¹²

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces¹³ de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades¹⁴ de ser socio,¹⁵ sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

La discriminación, la falta de admisión, se puede producir por la ausencia de capacidad, que puede ser entendida en un sentido amplio. Por ejemplo, en una sociedad cooperativa de trabajo asociado, de abogados, la incorporación de un nuevo abogado perfectamente capaz profesionalmente puede entorpecer el trabajo y el cometido de los abogados que ya son socios, y por tanto del aspirante a nuevo socio. Esto puede ser debido, por ejemplo, por falta de negocio suficiente que pudiera permitir «absorber» el trabajo del aspirante a socio.

Con todo este principio es de general aceptación e incluso imposición legal:

- El artículo 35 de la Constitución española establece que todos los ciudadanos tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la promoción a través del mismo y a una remuneración suficiente, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razones de sexo.¹⁶
- El artículo 42 de la Ley Básica del Empleo señala que es principio fundamental de la política de colocación la igualdad de

¹² Como no hay otro principio al que pueda referirse claramente, se puede llegar a pensar, con dificultad, que en este principio está implícito el valor de la solidaridad. Pero, hay que insistir ¡con dificultad!

¹³ Han de cumplir una función en el proceso de producción y distribución de la empresa.

¹⁴ Han de comprometerse en los flujos de información-decisión, de producción y de distribución, y en los flujos financieros.

¹⁵ «Su participación».

¹⁶ España: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, «BOE», núm. 311.1 de 29 de diciembre, págs. 29315-29339, art. 35.

oportunidades sin distinciones basadas en raza, sexo, opinión política u origen social.

- Las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea establecen la puesta en práctica en los estados miembros del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, incluidas la promoción, formación profesional y condiciones de trabajo.

4.1.2. Segundo principio. *Gestión¹⁷ democrática por parte de los socios¹⁸*

Las cooperativas son organizaciones¹⁹ gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas²⁰ y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres²¹ elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto),²² y las cooperativas de otros grados²³ están también organizadas de forma democrática.²⁴

De esta manera la democracia es el sistema a través del cual la participación toma sentido. La democracia en el principio que juega el papel de núcleo del sistema cooperativo. Los socios de una sociedad cooperativa son como los ciudadanos de una sociedad civil, sólo que económica. Aunque, en realidad este principio se articula para establecer objetivos, para el control de su cumplimiento, pero no para la gestión.

¹⁷ Es un término que tiene diferentes interpretaciones. Se puede afirmar que se refiere al gobierno y control.

¹⁸ Es el principio autoorganicista.

¹⁹ Léase «gobernadas a través de la Asamblea General y los Consejos de Administración y de Vigilancia». Otra redacción se refiere a «controladas».

²⁰ En el establecimiento de los objetivos estratégicos. Otra redacción dice «fijar las líneas de conducta».

²¹ No se precisa que sean socios; lo cual coincide con las propuestas para las empresas en general, en el que se sugiere la conveniencia de que personas —hombres y mujeres— externos a la empresa aconsejen con su experiencia, conocimientos y otros puntos de vista.

²² «Se puede llegar a afirmar que la sociedad cooperativa contribuye a la restauración de la democracia que es propia del mercado». GARCIA-GUTIÉRREZ FERNANDEZ, C. (1994): *Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativa propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal*, «Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)», núm. 60, 1994, págs. 61-76.

²³ «A otros niveles».

²⁴ Se consolida la regla de la democracia. No es cooperativo el voto plural ponderado, por muy ponderado que éste sea.

Así las cosas no cabe duda acerca de lo inadecuado que es el voto plural a este principio, por muy ponderado que sea. Ni tampoco acerca de que las sociedades cooperativas de primer grado no pueden tener socios que no sean personas físicas, porque de otro modo se tergiversaría este principio.

4.1.2.1. La información como suministro esencial de la toma de decisiones

El trabajo es cada vez más flexible debido a la automatización creciente de los procesos de producción, y los propietarios del capital —en su búsqueda de la rentabilidad financiera— están cada vez más subordinados a las decisiones con base en la nueva información, que es cada vez más disponible. Como la información es la «materia prima» de la toma de decisiones, estos argumentos apoyan la generalización de la aplicación del principio cooperativo de la gestión democrática en empresas que no son sociedades cooperativas de derecho.

4.1.3. Tercer principio. *Participación económica de los socios*

Los socios participan²⁵ equitativamente²⁶ al capital de²⁷ sus cooperativas y lo gestionan²⁸ de forma democrática.^{29 30} Al menos una parte del capital será habitualmente propiedad común³¹ de la cooperativa,³² normalmente³³ reciben una compensación, si la hay,³⁴ limitada³⁵ sobre el ca-

²⁵ Léase «contribuyen».

²⁶ Es una propuesta que trata de reforzar el carácter democrático de este tipo de empresa.

²⁷ De los socios de las sociedades cooperativas, ya que se trata de una deuda de la sociedad cooperativa con sus socios. Ver GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988): *Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, «Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)», núms. 54 y 55, octubre 1988, págs. 169 y 224.

²⁸ Léase «controlan».

²⁹ Este principio insiste en lo promulgado en el anterior.

³⁰ «Y comparten sus resultados».

³¹ «Colectiva».

³² No es una redacción afortunada. La sociedad cooperativa tiene una personalidad jurídica distinta de los socios. Se podría interpretar que los socios «comparten» una parte de las aportaciones obligatorias; pero no es el objetivo, sino que la sociedad cooperativa se apropia de las aportaciones obligatorias o de las que resulten de los beneficios retenidos.

³³ Léase «por regla general».

³⁴ «En su caso».

³⁵ Se mantiene de este modo el precedente principio del interés limitado a las aportaciones obligatorias para ser socio.

pital entregado³⁶ como condición para ser socio.^{37 38} Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo³⁹ de su cooperativa, posiblemente por la constitución de reservas, parte de las cuales tendrían⁴⁰ que ser irrepartibles, el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones⁴¹ con la sociedad cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.⁴²

Este principio es la síntesis de los dos principios que tenían que ver con la rentabilidad económica (anticipada y pospuesta) de los socios y con la rentabilidad financiera de los socios.

4.1.3.1. El fondo de reserva obligatorio

El fondo de reserva obligatorio no está regulado como irrepartible en todas las legislaciones. Concretamente, en aquellas en las que la sociedad cooperativa se asimila a una sociedad mercantil es repartible.

En efecto, del mismo modo que el capital social de la sociedad cooperativa es un exigible,⁴³ así tendrían que ser los fondos obligatorios que la sociedad dota como reservas. Por muchas razones,⁴⁴ pero además porque lo contrario contraviene el espíritu societario en general y cooperativo en particular. Es decir, habría que considerar que el neto patrimonial de la sociedad cooperativa también pertenece a sus socios, de manera que cuando causan baja se les ha de reembolsar la parte de los fondos obligatorios que le correspondiera —para lo cual es preciso una contabilización de las dotaciones muy precisa—.

Una situación como la propuesta convertiría a la sociedad cooperativa en la única empresa en la que, al margen de las eventuales sub-

³⁶ «Suscrito».

³⁷ Se puede referir a las aportaciones obligatorias iniciales; no tienen porque tratarse de las no obligatorias.

³⁸ Un párrafo que llegó a ser redactado es el siguiente: «Los socios y otros pueden hacer inversiones financieras adicionales en la cooperativa en términos de mercado, siempre y cuando se mantenga en la cooperativa el control de los socios».

³⁹ «Futuro».

⁴⁰ Afortunadamente no se promulga como una obligación.

⁴¹ «Transacciones».

⁴² «Proporcionar servicios comunes y otros servicios, incluyendo el fortalecimiento del movimiento cooperativo».

⁴³ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. (1988): *Estudio del régimen económico, op. cit.*

⁴⁴ *Ibid.*

venciones, el pasivo estaría compuesto por deudas, toda vez que las participaciones sociales no son transferibles en un mercado más o menos organizado por asociarse a la condición de socio, que se vincula a la participación en el proceso de producción y distribución.

En todo caso, el fondo de reserva obligatorio puede distribuirse entre los socios programando pérdidas por reducción del precio de venta en las sociedades cooperativas de consumidores o incrementando los gastos correspondientes a la naturaleza de que se trate según el tipo de sociedad cooperativa de proveedores en cuestión; es decir incrementando la retribución económica anticipada, y de ese modo ir reembolsándole parcialmente a los socios. La cuestión a tener en cuenta es la de atribuir que parte del incremento de la retribución anticipada incrementada de este modo corresponde al valor de la aportación al proceso de producción y distribución del ejercicio considerado y que parte corresponde a reembolso por beneficios retenidos —también de aportaciones al proceso de producción y distribución— de ejercicios anteriores, además del efecto de las altas y de las bajas. Por otra parte, de este modo se resuelve el problema de la búsqueda de otra forma jurídica alternativa a la sociedad cooperativa para eludir el problema de la irrepartibilidad de los fondos obligatorios.

El socio de la sociedad cooperativa tiene una doble (*sic*) condición, que se deriva de su participación en los tres flujos de la sociedad cooperativa, y además, la una explica a la otra.

- por un lado, de actor y de gestor, debiendo primar la primera sobre la segunda: basta con que participe democráticamente en el establecimiento de los objetivos y deje la dirección y la gestión a profesionales que lleven la empresa a la consecución de aquellos.
- por otro lado, de rentista económico y financiero, debiendo darse más importancia a la primera —que deviene de su condición de actor del proceso de producción y distribución— que a la segunda, ya que ésta tiene un límite —no fijo— que viene marcado por el mercado financiero.

Los socios sólo son propietarios de la parte correspondiente de los resultados obtenidos como consecuencia de su participación en el proceso de producción y distribución. Los retornos son sólo los residuos de la rentabilidad económica de los socios, ya que ésta es generalmente anticipada a través del proceso contable del incremento de los costes o de la reducción de los precios de venta, según que los socios sean proveedores o consumidores, respectivamente.

En otro orden de cosas, no es buena, ni siquiera correcta, la permanente argumentación de que las sociedades cooperativas tienen problemas financieros porque los socios no pueden financiarlas. Esto

ocurre siempre que los socios disponen de pocos recursos y de poca capacidad de crédito; y ocurre sea cual sea la forma jurídica que los convoca: la sociedad anónima, la de responsabilidad limitada o la cooperativa. Y a la vista de los datos ocurre más con la sociedad de responsabilidad limitada, porque hay muchísimas más, que con las sociedad cooperativa. Dicho de otro modo: la forma jurídica no explica —no es causa de—, la falta de capacidad financiera de la empresa.

El problema de los avales se resuelve desde la consideración del socio como empresario, participe también en el proceso financiero de la empresa como una institución financiera que presta su dinero a la sociedad cooperativa con la esperanza de obtener más rentabilidad de lo que cuestan los recursos de los que dispone. Así pues, el problema de la financiación de la sociedad cooperativa se traslada a la capacidad crediticia de los socios, como ocurre con las empresas capitalistas convencionales.

4.1.4. Cuarto principio. *Autonomía e independencia*

Las cooperativas son organizaciones autónomas, de autoayuda gestionadas⁴⁵ por sus socios. Si firman⁴⁶ acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos,^{47 48 49} o si consiguen capital⁵⁰ de fuentes externas, lo hacen en términos⁵¹ que asegure el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.⁵²

Es un principio nuevo que tiene importancia pero no sería necesario enunciarlo, como ocurre con las empresas privadas convencionales. Sin embargo, en el caso de las sociedades cooperativas hay mucha tentación al paternalismo: por ejemplo, en España, desde el régimen anterior, en el que el movimiento «representativo» era con-

⁴⁵ «Controladas».

⁴⁶ «Alcanzan o llegan a».

⁴⁷ «U otras organizaciones».

⁴⁸ Los gobiernos deben entenderlas como organizaciones independientes. Cfr. LARS MARKUS, *op. cit.*

⁴⁹ En España está regulado que «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a los medios de producción «España: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, «BOE», núm. 311.1, de 29 de diciembre, págs. 29315-29339, art. 129.2.

⁵⁰ «Reunen fondos».

⁵¹ «De tal forma».

⁵² «Independencia cooperativista libremente y en términos que aseguren su autonomía».

siderado una entidad de derecho público, al excesivo proteccionismo legal o a la normativa que introduce las figuras de los asociados o adheridos o semejantes como una vía para que las entidades de derecho público «promuevan», «apoyen» o «se sirvan» de las sociedades cooperativas para el logro de sus propios objetivos, como puede ser la creación de empleo en lugar de la creación y promoción de empresas de empresarios democráticos.

Una de las manifestaciones de los acuerdos con los gobiernos se concreta en la reclamación de tratamientos fiscales supuestamente favorecedores. Cuando puede ser más lucrativo —y desde luego conveniente— no «disfrutar» de tipos impositivos que hagan aparecer a la sociedad cooperativa como «protegida» —por el aparente, más que real, trato ventajoso—, distribuir anticipadamente a los socios de todos los beneficios antes de intereses —de manera que el beneficio contable sea nulo, y consiguientemente la base imponible—; y que cada socio tribute individualmente lo que le pueda corresponder. Se evita así, además, el problema de la posible doble imposición, y también el de la injusticia que se produce entre los socios al dotar reservas obligatorias irrepartibles antes de distribuir los beneficios después de intereses y de impuestos en proporción a la actividad cooperativizada.⁵³

No procede comentario acerca de la financiación. Cualquier fuente financiera que provenga de acreedores ha de ser remunerada de acuerdo con lo pactado, sin que ello suponga más dependencia de la que conlleva la retribución pactada o negociada a otros factores que contribuyen a la creación de valor en lo que de empresarial tiene la sociedad cooperativa. En consecuencia, la introducción de esas figuras financiadoras participativas que algunos tratadistas, sobre todo franceses, han propuesto —y que tan poco éxito han tenido—, y que algunas normativas autonómicas⁵⁴ han incorporado son ajenas al significado intrínseco de lo que es la sociedad cooperativa, en la que las decisiones sólo están basadas en la participación en el objeto social de la empresa que acometen empresarialmente los socios.

4.1.5. Quinto principio. *Educación, formación⁵⁵ e información*

Las cooperativas⁵⁶ proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que

⁵³ Cfr. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988): *Estudio del régimen económico*, op. cit.

⁵⁴ Cfr. la sociedad cooperativa mixta en Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, BOPV, de 19 de julio.

⁵⁵ «Capacitación».

⁵⁶ Debe decir «hacen provisiones para la proporción».

puedan contribuir de forma eficaz⁵⁷ al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.⁵⁸

Este principio se basa en el clásico principio que algunos denominan la «regla de oro» de la cooperación, pero se fortalece con el aspecto formativo e informativo. Por un lado la educación y la formación son acciones que se tienen en cuenta de puertas para adentro; por otro lado, la información se propugna con una función publicitaria y promotora.

La tecnología ha superado las ideologías más progresistas, las más consolidadas, las más trascendentes. Hoy día, y cada vez más es posible tomar decisiones democráticamente con base en los intereses personales a corto plazo. En efecto, la revolución de la información va a producir el asentamiento de la democracia en todos los tipos de sistemas: económicos, políticos, sociales.

4.1.6. Sexto principio. *Cooperación entre cooperativas*

Las cooperativas sirven a sus miembros lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente⁵⁹ mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.⁶⁰

Se enuncia de manera genérica pero se puede plasmar a través de las cooperaciones sin y con vinculación patrimonial.⁶¹ Es una regla trascendente porque ayuda no sólo al cumplimiento de los demás principios, sino que enuncia un objetivo posiblemente utópico: la transformación del sistema económico.

En el terreno de lo concreto, y en apoyo del argumento de la similitud de empresas mercantiles convencionales a sociedades cooperativas de derecho, hay que señalar que cuando algunas de éstas llegan a determinado tamaño, para poder extenderse de manera competitiva, utilizan profusamente las sociedades de capital como instrumento para

⁵⁷ Efectiva, no de cualquier manera.

⁵⁸ Por tanto: «Las cooperativas dependen de programas formativos recíprocos y activos para su desarrollo».

⁵⁹ «De cualquier manera práctica».

⁶⁰ «Y transnacionales».

⁶¹ GARCÍA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. (1992): *La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas*, en Varios: *Las empresas públicas, sociales y cooperativas en la nueva Europa, XIX Congreso Internacional de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC, Valencia, 15-17 de junio de 1992. CIRIEC-España, Valencia, págs. 419-442.

acceder más flexiblemente a determinados mercados, operaciones y funciones, como hacen las empresas capitalistas convencionales.

4.1.7. Séptimo principio. *Interés*⁶² *por la comunidad*

*Las cooperativas*⁶³ *trabajan*⁶⁴ *para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante las políticas*⁶⁵ *aprobadas por sus socios.*

Este principio fue discutido por primera vez en el Congreso de Tokyo, en 1992.⁶⁶ Abre unas perspectivas sugestivas: los socios, proveedores o consumidores, en tanto que radicados en un territorio y miembros de una comunidad determinada, se ven afectados directamente por el efecto depredador que ellos mismos pueden ocasionar por su contribución al proceso de producción o de consumo, respectivamente, en el que participan y que controlan democráticamente.

En consecuencia, tomarán decisiones que consideren esos efectos.

V. ANALISIS COMPARADO DE LA REALIDAD

Lo que sigue es un análisis comparado de lo que acontece en otros lugares.

1. El Norte de Europa

Las sociedades cooperativas están implantadas, desarrolladas e instaladas en la sociedad ocupando una posición relevante en muchos países del Norte de Europa: en unos destacan por su contribución a la agricultura: Holanda, Alemania, Francia, etc.; en otros por su contribución a la distribución de bienes de consumo: Suecia, Suiza, Dinamarca, Reino Unido, etc.; en otros por su contribución al crédito: Holanda, Alemania, Francia, Reino Unido, etcétera.

2. El ámbito latino y mediterráneo

El marco mediterráneo: Francia, Italia, España, Portugal y en menor medida Grecia, se caracteriza por la presencia minoritaria de las

⁶² «Preocupación o la responsabilidad con».

⁶³ Estuvo previsto: «se relacionan con su entorno local».

⁶⁴ «Se esfuerzan».

⁶⁵ Estuvo previsto: «que son respetuosas con el medioambiente».

⁶⁶ S. A. Бóók: *Informe... op. cit.*

sociedades cooperativas en casi todas sus manifestaciones, aunque hay un testimonio simbólico en las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Por su parte, determinadas ideologías —cada vez más difuminadas— han tratado de potenciar esas manifestaciones, y confundirlas con otras semejantes —que no iguales—, aprovechando la etiqueta del cooperativismo en un *totum revolutum* que ha perjudicado el perfil de las sociedades cooperativas: la denominada *Economía Social*.

Este fenómeno ha sido promovido a través de las denominadas *Conferencias Europeas de Economía Social*, que han acontecido sucesivamente a propósito de la condición de los correspondientes países anfitriones como presidentes de la ya Unión Europea; a saber:

- La I en París 1989.
- La II en Roma 1990.
- La III en Lisboa 1992.
- La IV en Bruselas 1993.
- La V en Sevilla 1995.

Conferencias a las que asisten y participan representantes de diferentes instituciones, entidades, organismos de todos los países de la Unión Europea; incluso se invita a representantes de organizaciones equivalentes de otros países no europeos. Son conferencias que se convierten en foros muy fructíferos de discusión y debate, aunque a veces se asientan conceptos y etiquetas en las que algunas administraciones están interesadas.

2.1. LA CONFUSA ETIQUETA DE LA ECONOMIA SOCIAL

Esta etiqueta es confusa y no goza de la aceptación general aunque pueda parecer que es así en los países latinos y mediterráneos.

Para apoyar esa afirmación se utilizan los siguientes argumentos:

- El término es redundante, ya que toda la economía es, por definición, social.⁶⁷
- En su origen se consideró que la asociaciones, las cooperativas (sociedades) y las mutuas y mutualidades⁶⁸ componían ese con-

⁶⁷ Sin embargo es una etiqueta que se ha extendido: incluso algunos planes de estudio universitarios han incorporado materias con esa denominación.

⁶⁸ Que en realidad son sociedades cooperativas específicas del ámbito operativo de la actividad aseguradora.

junto. De lo que cabe deducir, de partida una evidente heterogeneidad por más que en la Conferencia de París se formularon unos principios muy parecidos a los principios cooperativos —que han permitido afirmar que la sociedad cooperativa sea el núcleo— pero más amplios: concretamente: la solidaridad y la democracia.

- Con el tiempo, dependiendo de las particularidades de cada país se han ido incorporando otras instituciones, haciendo más heterogéneo el conjunto porque algunas instituciones son específicas de determinados países, como ocurre, por ejemplo con España a propósito de las sociedades anónimas laborales, las sociedades agrarias de transformación y las cofradías —que cabe incluir por extensión—.
- Otras instituciones se han incorporado: las fundaciones —que las hay de y para todo— algunas de las cuales no se caracterizan exactamente por la solidaridad; y más recientemente las denominadas «empresas sin fin de lucro» que se confunden con algunos tipos de asociaciones.
- Esa confusión de instituciones y de organizaciones hace difícil la construcción de un marco común. En efecto, no es lo mismo una sociedad cooperativa de un determinado país que desarrolla su actividad en el ámbito rural y que tiene una importante presencia en el mercado por razón de la facturación que alcanza, que una asociación cuya cifra de negocios está formada exclusivamente por las subvenciones que consigue de una determinada administración pública que se retrae en la prestación de servicios sociales, es decir que trabaja con un mercado cautivo.
- Hay una abundante bibliografía,⁶⁹ pero no hay normas; ni siquiera un consenso en la doctrina. Los diferentes autores contemplan este fenómeno incluyendo y excluyendo entidades, rasgos y características según su procedencia, formación, intereses y ubicación. Es más, no se entiende lo mismo dependiendo de los sectores económico e incluso regiones; por ejemplo, en la propia Francia las sociedades cooperativas agrarias —y en casi todos los países—, aunque son sociedades cooperativas no se autoconsideran y no son consideradas una parte de la *Economía Social*.

⁶⁹ Se creó hace bastantes años una red denominada Centro Internacional para la Investigación e Información de la Economía Pública Social y Cooperativa (CIRIEC), con sede en Lieja, y delegaciones en muchos países, aunque en unos tiene más importancia el enfoque de lo público, en otros, como en España, tiene más importancia el enfoque del hecho cooperativo.

- La imagen que los medios de comunicación tienen de la economía social no es siempre correcta; en ocasiones la asocian con situaciones de marginalidad, derivado, sin duda de esa creciente delegación de la gestión de servicios sociales a determinado tipo de asociaciones.⁷⁰

En las conclusiones de la *V Conferencia de la Economía Social de Sevilla* no se llegaron a acuerdos precisamente por las razones expuestas más arriba.

- Así, los países del Norte —fundamentalmente Alemania— defendía el mantenimiento de los tres Estatutos: el de las Asociaciones, el de las Cooperativas y el de las Mutualidades.
- Sin embargo, otras delegaciones proponían que la *Economía Social* está tan fortalecida que viene a ser la continuación, la evolución casi natural, de la *Economía del Bienestar* o la adaptación de esta concepción del Estado al tiempo actual en la prestación de los servicios sociales.⁷¹ Más como una apuesta testimonial que real, ya que el futuro que viene es de disminución de la presencia del Estado como consecuencia de un inaplazable proceso de reducción del déficit público.

En todo caso, aunque es evidente, no se puede confundir la Economía Social con la:

- Función social de la empresa como estrategia de asentamiento y de defensa frente al entorno.⁷²
- *Economía Social de Mercado*: la primera es un algo indefinido como ha quedado expresado más arriba⁷³ y la segunda es un marco de relaciones económicas; aunque algunos fundamentos de aquella provienen de la *Economía del Bienestar* en cuyo seno aparece esa *Economía Social de Mercado*.

A efectos de poner en claro es mejor separar lo que son empresas (unidades que producen y distribuyen bienes y servicios) de lo que

⁷⁰ Ver, por ejemplo: GARCIA CALLE, S.: «La vida de un parado (Más de medio millón de desempleados sin subsidios se las ingenian para sobrevivir)» y «La economía social (En Cáritas existen varias comisiones de lucha contra el paro, con tres grandes líneas de trabajo. La primera...)», «El País», domingo, 10 de enero de 1993, pág. 46.

⁷¹ Sin embargo, se pueden encontrar muchos ejemplos de solidaridad, egoístamente entendida, pero eficazmente implantada, desde las empresas capitalistas convencionales (por ejemplo, los medios de comunicación reclamando dinero para fines socialmente necesarios y autopromociándose simultáneamente).

⁷² O. GELINIER: *Estrategia social de la empresa*, Editorial A.P.D., Madrid, 1978.

⁷³ Aunque cabe una aproximación sintética como la que sigue: *La Economía Sociales*.

son otras instituciones dentro de ese conjunto heterogéneo. En caso contrario se les hace el juego a los que propugnan un denominado *Tercer Sector*, cuando cada vez más lo de los sectores económicos está en entredicho (lo de la *Tercera Vía* valía para antes, para cuando había dos bloques político-socio-económicos en el mundo, y Yugoslavia y Suecia eran los dos sistemas mixtos. Hoy está completamente fuera de uso). En este sentido es mejor hablar de empresas de participación⁷⁴ —cuyo núcleo son las sociedades cooperativas— y de otras instituciones entre las que las asociaciones que son «empresas sin fin de lucro» tienen un futuro significativo como forma de resolver la crisis del Estado del Bienestar.

3. Análisis comparado del panorama legislativo de la sociedad cooperativa

El cuadro que sigue muestra las diferentes manifestaciones de la normativa acerca de las sociedades cooperativas.

Esta variedad de situaciones puede explicar el difícil proceso de redacción que está sufriendo lo que aquí interesa: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, como marco armonizador de las diferentes normativas en ese proyecto de unidad política que pretende ser la Unión Europea.

⁷⁴ GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1991): *La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales)* en Varios: *En memoria de María Angeles Gil Luezas*, Alfa Centauro, Madrid, 1991, págs. 195-216.

⁷⁵ Ver detalle en GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1995): *Las Leyes de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas del Estado español*, Documentación elaborada para las Jornadas Técnicas: *Análisis comparativo de las implicaciones económico-financieras de las legislaciones sobre las sociedades cooperativas en las Comunidades autónomas del Estado español*, Madrid, 15 y 16 de noviembre de 1994, CIRIEC, núm. 21 de diciembre de 1995, en prensa.

CUADRO
ANÁLISIS COMPARADO DEL PANORAMA LEGISLATIVO

Hay ley(es) específica(s) propias, especiales, de las sociedades cooperativas	Con varios textos específicos para determinadas clases de cooperativas, con especial atención la sociedad cooperativa agraria y la de crédito.	No hay normativa específica ni especial sobre sociedades cooperativas	Con base en el mandato de la libertad de negociación, sólo se especifica el carácter cooperativo en los Estatutos, como un género propio.
<p>Alemania</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley de 1 de mayo de 1989, que la configura como una especie dentro del género de entidad mercantil. * En 1973 se actualiza profundizando en la caracterización como empresas de las sociedades cooperativas: * Ley de 30 de noviembre de 1990. * En el régimen fiscal no hay diferencias con las entidades mercantiles aunque el sector agrario disfruta de determinadas ventajas. 	<p>España⁷⁵</p>	<p>Las normas sobre sociedades cooperativas están inmersas en otras de carácter general, bien como sociedad civil o mercantil, en el Código de Comercio o en la legislación ordinaria sobre sociedades mercantiles.</p>	<p>Dinamarca</p> <ul style="list-style-type: none"> * Referencia en el Código de Comercio.
		<p>Bélgica</p> <ul style="list-style-type: none"> * Título IX, Sección VII del Código de Comercio de 1873, varias veces actualizado. * Leyes coordinadas de 1935 referidas a la actualización de las sociedades mercantiles. * Ley de 20 de julio de 1991, que es una actualización. 	

(Continuación)

Hay ley(es) específica(s) propias, especiales, de las sociedades cooperativas	<p>Francia</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley 47-1775, de 10 de septiembre del "Estatuto General de la Cooperativa" de 1947. * Ley de 1867, que la configura como una especie dentro del género de entidad mercantil. * Ley de 1972 que establece el régimen propio de las cooperativas agrarias. * La norma de 1978 que regula a las cooperativas obreras de producción. * La Ley de 1977 que regula a las cooperativas de consumo. * Reformas en 1983, 1985, 1987. * La Ley de 92-643, de 13 de junio de 1992, de modernización de las cooperativas. 	No hay normativa específica ni especial sobre sociedades cooperativas	
	<p>Holanda</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley General de Asociaciones de 1855. * Ley de Asociaciones Cooperativas de 1876. * Código Civil 1976. 		<p>Irlanda</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley de Sociedades Industriales y de Previsión de 1893. * Ley de Sociedades de Crédito de 1966, que regula también a las sociedades cooperativas de crédito. * Ley de Sociedades Industriales y de Previsión de 1971 y 1978.

(Continuación)

<p>Hay ley(es) específica(s) propias, especiales, de las sociedades cooperativas</p>	<p>No hay normativa específica ni especial sobre sociedades cooperativas</p>
<p>Grecia</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley de cooperativas de 1982. * Ley de 1985 de cooperativas agrarias. * Ley 1667/1986, de 5 de diciembre, de cooperativas. 	<p>Italia</p> <ul style="list-style-type: none"> * Capítulo específico del régimen previsto para las sociedades en el Código Civil de 1942. * Artículo 2511 de Código Civil establece que "las empresas de finalidad mutualista pueden constituirse en sociedades cooperativas de responsabilidad limitada o ilimitada." * Ley 59, de 31 de enero de 1992, que establece nuevas normas de cooperativas.
<p>Portugal</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley "Basilar" de 1867, que la configura como una especie dentro del género de entidad mercantil. * Decreto-Ley 454/1980, de 10 de octubre, por el que se promulga el código cooperativo. 	<p>Reino Unido</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley precursora relativa a las Sociedades Industriales y de Previsión de 1852, y de 1965. * Ley de Entidades de Ayuda Mutua, de Sociedades Industriales y de Previsión de 1968. * Ley de Sociedades de Crédito del Reino Unido de 1979, que regula también a las sociedades cooperativas de crédito. <p>Luxemburgo</p> <ul style="list-style-type: none"> * Ley de 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles, * Decreto de 1945, modificado en 1986, para las cooperativas agrarias. * Los Estatutos.

VI. DESCRIPCIÓN DEL CASO ESPAÑOL

1. El número y la dimensión de las empresas españolas⁷⁶

El tópico de la pequeña y mediana empresa asociado a las sociedades cooperativas es incorrecto; posiblemente el porcentaje de grandes sociedades cooperativas es mayor que en otras familias jurídicas. Lo cierto es que España es un país con muchísimas pequeñas y muy pequeñas empresas —atendiendo al criterio de clasificación de la plantilla—, sea cual sea su forma jurídica.

Sin embargo, aunque las cifras son contestables, *grosso modo*, las pequeñas y medianas empresas representan el 80 por ciento del empleo y el 70 por ciento del Producto Interior Bruto.

Por lo que se refiere a las formas jurídicas de empresario:

- El porcentaje de autónomos es ligeramente superior al 50 por ciento.
- El resto son sociedades, de las cuales más del 60 por ciento son sociedades de responsabilidad limitada.

En lo que afecta a las sociedades cooperativas, aunque las cifras son siempre discutibles,⁷⁷ posiblemente una aproximación realista es la siguiente: en España hay alrededor de 55.000 sociedades cooperativa (¡un 2,4 por ciento de las empresas españolas!),⁷⁸ de las cuales 12 ó 14.000 son sociedades cooperativas de trabajo asociado (¡un 1 por ciento de las empresas españolas!); y entre ellas hay muchas pequeñas y pequeñísimas empresas —con el criterio de la plantilla—. No obstante, sin contar con Mondragón Corporación Cooperativa, hay 9 (0,02 por ciento) sociedades cooperativas —casi todas de segundo grado— entre las 250 (0,01 por ciento sobre el total de las empresas españolas) mayores empresas españolas según el criterio de la facturación.⁷⁹

⁷⁶ Cfr. ABC: *Cincuenta y cinco empresas españolas tienen una plantilla superior a los cinco mil trabajadores*, Diario de Economía, «ABC», jueves, 12 de octubre de 1995, pág. 40, tomado del Instituto Nacional de Estadística: Directorio Central de Empresas (DIRCE), Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1995.

⁷⁷ Aquí, como en tantas otras ocasiones, se puede aplicar sin duda el dicho popular: ¡Hay mentiras, grandes mentiras y estadísticas!

⁷⁸ Cfr. Registro Administrativo del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁷⁹ «El País», domingo, 27 de noviembre de 1994, Negocios, págs. 3-25.

	Total empresas	Grandes	Porcentaje
En general	2.300.000	250	0,01
Sociedades cooperativas....	55.000	9	0,02

Se adjunta detalle de algunos datos referidos más arriba.⁸⁰

Plantilla	Número de empresas	% ciento
Con menos de 10 trabajadores (empleados?)	2.185.578	94,96
Con una plantilla de 11 a 4.999 trabajadores (empleados?)	115.981	5,04
Con más de 5.000 trabajadores (empleados?)	55	0,00
Autónomos: personas físicas.....	1.173.879	51,00
TOTAL	2.301.559	100,00

Se acompaña otros datos que se refieren a la distribución de las empresas españolas por sectores de actividad, lo cual es importante para entender la presencia del trabajo asociado en la economía española.

Sectores	Número de empresas	%
Servicios	1.046.578	45,47
Comercio	787.792	34,23
Industria	245.671	10,67
Construcción	221.646	9,63
TOTAL	2.301.559	100,00

2. Análisis comparado del panorama legislativo específico de la sociedad cooperativa en el Estado español

El *cuadro que sigue* es una reproducción del contenido en un trabajo anteriormente elaborado.⁸¹ Se pretende poner de manifiesto sin-

⁸⁰ A la vista de esta información se puede afirmar que sólo llegan a los medios de comunicación las pocas grandes empresas, que son las que «soportan» a las denominadas patronales; y por otro lado los sindicatos. Configuran lo que se conoce como «agentes sociales» aunque su representatividad sea muy pequeña incluso aunque el nivel de afiliación fuera muy grande.

⁸¹ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. (1995): *La conveniencia (?) de promulgar de leyes «generales», op. cit.*

téticamente lo insólito de la situación: el enfoque pequeño, miope, et-cétera del marco legal en materia de sociedades cooperativas en España. Es preciso remitirse a las sugerencias expuestas en ese trabajo acerca de los registros administrativos para encontrar la salida honrosa, además de la que aquí se propone acerca de «abrir» la consideración de sociedad cooperativa a las sociedades de responsabilidad limitada que practiquen la regla de la democracia, como también se deja entrever en ese trabajo.

MATERIA	EN LO MERCANTIL	EN LO COOPERATIVO	
Ambito	España con Comunidades Autónomas	España con Comunidades Autónomas (insólita)	Resto de Europa
Internacional	<ul style="list-style-type: none"> • ¡¡¡No hay!!! 	<ul style="list-style-type: none"> • Las reglas de la Alianza Cooperativa Internacional (1966 ó 1995) 	<ul style="list-style-type: none"> • Las reglas de la Alianza Cooperativa Internacional (1966 ó 1995)
Europeo	<ul style="list-style-type: none"> • Las Directivas comunitarias. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, con vocación de armonizar las legislaciones nacionales (1992) 	<ul style="list-style-type: none"> • El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, con vocación de armonizar las legislaciones nacionales (1992)
Nacional	<p><i>Lentitud en la promulgación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Leyes mercantiles convencionales, sobre todo la ley de responsabilidad limitada (1995), que ya están adaptadas a las directivas comunitarias (se incluye las leyes que afectan a las instituciones, el mercado, y el sistema financiero) • La legislación fiscal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Ley General de Cooperativas, como derecho supletorio (tendrá que promulgarse otra para armonizar) (1987) 2. La Ley de Cooperativas de crédito (1989) 3. La Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (1990) 4. El Decreto de Grupos Cooperativos (1992) 5. El Reglamento de cooperativas de crédito (1993) 	<ul style="list-style-type: none"> • Pocas leyes, generalmente referidas a las normas mercantiles convencionales, incluso en los Estados Federales.

MATERIA	EN LO MERCANTIL	EN LO COOPERATIVO
Autonómico	<ul style="list-style-type: none"> • ¡¡No hay!! 	<p><i>Rapidez en la promulgación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Leyes autonómicas. <ul style="list-style-type: none"> 3 Valencia (1985) 4 Andalucía (1985) 5 Navarra (1989) 2 bis Cataluña (1993) 1 bis País Vasco (1993) 3 bis Valencia (1995) 4 bis Andalucía (1995?) 6 Aragón (199?) 7 Asturias (199?) 8 Baleares (199?) 9 Canarias (199?) 10 Cantabria (199?) 11 Castilla-La Mancha (199?) 12 Castilla-León (199?) 13 Extremadura (199?) 14 Madrid (199?) 15 Murcia (199?) 16 Rioja (199?) 17 Galicia (199?)⁸²
	<ul style="list-style-type: none"> • ¡¡No hay!! 	<ul style="list-style-type: none"> • Pocas leyes, generalmente referidas a las normas mercantiles convencionales.
	<ul style="list-style-type: none"> • ¡¡No hay!! 	<ul style="list-style-type: none"> • Las normas autonómicas sobre crédito cooperativo. Extremadura (1995?)⁸³ • Las normas sobre secciones de crédito. Valencia (1985) Cataluña (1986)
	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes forales fiscales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque hay normas que afectan a clases específicas de cooperativas (agrarias, de crédito, etcétera). • La Ley Foral Fiscal Navarra (1994)

⁸² Esta importante Comunidad Autónoma (no sólo por ser una de las denominadas históricas) no tiene transferidas las competencias en materia de sociedades cooperativas en el momento de transcribir estas líneas. Por esa razón, sólo por esa razón, queda ubicada en último lugar rompiendo el orden alfabético de las que la preceden.

⁸³ En las *Jornadas sobre cooperativismo, competitividad y desarrollo económico de Extremadura en el umbral del año 2000*, Organizadas por AUM-EM Junior Empresa, patrocinadas por la Caja Rural de Extremadura, celebradas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Extremadura, 12-14 de enero de 1995 se discutió la conveniencia de promulgar una ley sobre crédito cooperativo en Extremadura.

3. La huida de la fórmula legal de sociedad cooperativa

De lo expuesto se puede, por lo menos, sospechar que hay muchas sociedades cooperativas de hecho, que no de derecho, precisamente bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, que es la más abundante, la más flexible, la menos exigente, la dominante en número, en peso, en importancia absoluta y relativa. Y ello es así por las siguientes razones:

- Los paternalistas y perjudiciales, desde luego en imagen, tratamientos fiscales, más aún si, según los casos, puede ser mejor tener beneficio cero y tributar individualmente que a través de la sociedad.
- La penosa, antijusta característica de irrepartibilidad de los beneficios retenidos de los socios.
- La «mala imagen» a veces promovida desde diferentes instancias al incluirlas en el mismo saco —denominado Economía Social— que otras formas organizativas no empresariales como son las asociaciones y las fundaciones, por muy respetables y honorables que sean.
- Las exclusiones oficiales a la forma jurídica de sociedad cooperativa para determinadas actividades, por ejemplo, la actividad aseguradora, y la censura de cuentas.
- Los encorsetamientos legales innecesarios derivados de una legislación nacional y autonómica profusa, extensa, prolija y confusa; propia de un enfoque pequeño y miope.⁸⁴
- La existencia de unas organizaciones representativas muy numerosas, por tanto pequeñas y en consecuencia débiles. Parece que se ha querido, y se ha conseguido, aplicar a rajatabla la máxima de «divide y vencerás».
- Basta con comparar la implantación de un sola una organización tan poco representativa —habida cuenta el altísimo número de pequeñas y pequeñísimas empresas que hay en España, ni siquiera aunque todas las grandes empresas estuvieran afiliadas— como es la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), que se da en llamar la «gran patronal», con la de las 11(!) organizaciones, mucho más jóvenes, representativas, pero heterogéneas, de ámbito nacional, exclu-

⁸⁴ Ver GARCÍA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ, C. (1995): *La conveniencia (?) de promulgar de leyes «generales», op. cit.*

sivamente cooperativas⁸⁵ a saber: Asociación de Cooperativas Farmaceuticas (ACOFARMA), Sdad. Cooperativa, Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAЕ), Confederación de Cooperativas Españolas de Trabajo Asociado (COCE-TA), Confederación Española de Cooperativas de Consumo (HISPACOOР), Confederación Española de Cooperativas de Viviendas (CONCOVI), Fundación ESPRIU, Unión de Cooperativas de Crédito Agrario y Rural (UNESCAR), Unión de Cooperativas de Transporte (UCOTRANS), Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (U.E.CO.E.), Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), Unión Nacional de Cooperativas del Mar (UNACO MAR)]. Hay que tener en cuenta, además, que cada una de ellas —¡no todas!— es el resultado de una confederación de organizaciones representativas autonómicas (¡17 comunidades autónomas!), y que en algunas comunidades autónomas el modelo sectorial se reproduce en ese ámbito.

- Una situación intermedia la tienen los sindicatos: respecto de la «gran patronal» tiene la desventaja de que son más.
- Etcétera.

VII. LA PROPUESTA OPERATIVA Y METODOLOGICA

La propuesta que se hace aquí es la siguiente: averiguar cuantas sociedades de responsabilidad limitada son sociedades cooperativas de hecho, aunque no de derecho, y acogerlas, quien pueda acogerlas: por un lado, quizás una organización representativa que actúe a modo de lo que se da en llamar movimiento cooperativo con horizontes más amplios y más preparada para «sumar que para restar» porque haya conseguido, por ejemplo, un mayor nivel de afiliación y una menor dependencia financiera de los recursos públicos; y, por otro lado, una Administración Pública con enfoques menos autorest restrictivos.

Debe quedar claro que no se propone la regulación de la sociedad limitada laboral, como extensión de la sociedad anónima laboral, con

⁸⁵ No se considera aquí a la organización representativa que las agrupan a *casí* todas éstas por incluir también a otras organizaciones no cooperativas, es decir la Confederación Empresarial Española de Empresas de la Economía Social (CEPES); que además tiene una equivalente andaluza aunque no la confedere sino que es una réplica de la creado con ámbito nacional.

el único objetivo de «tratar» de resolver el problema del desempleo, por lo siguiente:

a) quedarían excluidas de acogerse las sociedades cooperativas cuyos socios fueran consumidores; o que siendo proveedores suministraran bienes, o servicios que no fuera el trabajo.

b) no se trata de promulgar más leyes mercantiles específicamente españolas —que lógicamente no sería transferible a la comunidades autónomas, como ocurre con la sociedad anónima laboral— sin parangón internacional, difíciles de explicar.

1. La democracia en el mercado a través de las empresas

Es estimulante comprobar la atomización de las decisiones económicas, al menos como conjetura en la economía español. En realidad no es tal ya que, desde el lado de los consumidores se depende de la presión que se hace a través de los medios de comunicación con la publicidad; y desde el lado de los proveedores se depende de los acreedores financieros. Sin embargo, en teoría, hay muchos decisores democráticos; desde luego del lado de los consumidores, y en gran medida, desde el lado de los proveedores: más de la mitad de las empresas son de autónomos, y considerando lo que éstos representan, más del 94 por ciento son empresas de menos de 10 trabajadores.

Todas las sociedades de responsabilidad limitada cuyos socios tengan la calidad de empresarios, son sociedades cooperativas de hecho. En general, en la medida en que en las empresas, aunque no tenga forma de sociedades cooperativas, si se practica la democracia, si los proveedores de capitales no participan en las decisiones en tanto que capitalistas, son también sociedades cooperativas de hecho.

Es posible pensar en un gran número de actividades productivas que las ejercen grupos de profesionales: abogados, economistas, camareros, etcétera, generalmente en el sector de los servicios, que han adoptado la forma de sociedad de responsabilidad limitada, y son asociaciones de trabajadores⁸⁶ que practican la democracia empresarial entendida como control democrático de los objetivos de la empresa.

Muchos despachos profesionales pueden incluirse como empresas de empresarios democráticos. En efecto, en un gran número de este

⁸⁶ Ver ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Promoción de empleo por cuenta propia*, Informe VII 1989-90, Ediciones OIT, Ginebra, 1990. L. SCHUJMAN: *El microemprendimiento*, ALCECOOP, Buenos Aires, 1992. L. SCHUJMAN: *La microempresa en el desarrollo local y regional*. Una contribución para el ciudadano, Universidad Nacional de Rosario Editora, 1992.

tipo de empresas se puede llegar a la condición de socio (de trabajo) trabajando, incluso sin reunir el requisito de la titulación necesaria por la sociedad para el ejercicio de la profesión; por ejemplo, administrativos en despachos de abogados. El status de socio tiene sentido de cara para adentro.

Los sectores donde estas realidades pueden tener un desarrollo son sectores en los que la innovación y la creatividad es un factor esencial: arquitectura, restauración, diseño, investigación biomédica, arqueología, tráfico financiero, etcétera. En general, sectores que requieren el trabajo de personas cualificadas, en los que es muy difícil evaluar el valor añadido de esos trabajos, con un nivel de cualificación alto, con unos equipos de profesionales en el área comercial y de las relaciones públicas, y de la administración también muy cualificados, con un tipo de personas con capacidad de integración.

Por otro lado, hay una tendencia creciente, y lógica, a acometer proyectos empresariales limitando la responsabilidad patrimonial. Esto ocurre, cada vez más con más y más formas jurídicas de empresario; por tanto para la sociedad cooperativa, de responsabilidad limitada; y desde luego para la sociedad de responsabilidad limitada, así denominada y de naturaleza claramente mercantil.

2. Conveniencia de la propuesta para el movimiento cooperativo y para el administrador público

La propuesta que se hace aquí no es un reto imposible ni una ilusión. La realidad de otros países la corrobora. Y es una propuesta conveniente porque fortalece a las sociedades cooperativas de hecho, específicamente al cooperativismo, que es pequeño en números oficiales, y por tanto, al movimiento si consigue afiliar también a esas cooperativas de hecho; y a la administración pública autonómica y central en materia de cooperativas porque contarían con una «clientela» mayor, con más unidades que administrar y, por tanto, podrían plantear más programas de actuación.

7.3. Propuesta restringida

Instalar registros administrativos ágiles, potentes, con medios, y profesionales en las comunidades autónomas que traten de manera flexible a las sociedades cooperativas, y las ponderen; que no dejen escapar a ninguna empresa que fuera a constituirse y dudara de si elegir la forma de sociedad cooperativa.

7.4. Propuesta amplia

Olvidar programas legislativos autonómicos. Reducir la normativa en materia cooperativa a una adaptación casi literal de los principios cooperativos que enuncia la Alianza Cooperativa Internacional, para que las empresas que así lo deseen los incorporen.

Pero no sólo no dejar escapar a las sociedades cooperativas —las sociedades cooperativas auténticas, las formadas por auténticos empresarios, se escapan sin problemas—, sino «acoger» a las cooperativas «de hecho» en un registro administrativo central y autonómico, disponible desde las redes informáticas de comunicación, hasta que se forme una organización representativa suficiente, capaz, fuerte, reivindicativa, etcétera —no como la Confederación Española de Organizaciones Empresariales ni los sindicatos que «aparentan» representar más que representan— que sea interlocutora de cara a trasladar al resto de las empresas capitalistas la democracia en el seno de las mismas.

5. El mantenimiento de la fórmula legal de la sociedad cooperativa

Aunque después de lo expuesto más arriba no es necesario, se podría dejar de lado toda la normativa que «aparca» y separa y dificulta la operatividad de las sociedades cooperativas. Mientras que esto no ocurra, siempre que sea posible, es preferible «elegir» o «sugerir» la forma de sociedad cooperativa, *porque es la que establece desde su ideario (los principios cooperativos) como obligación la implantación de la democracia en su seno.*

8. ANEXO. TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87, 90, 91, 92 Y 93 DE LA LEY 2/1995 DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA⁸⁷

Artículo 87. *Transformación de la sociedad de responsabilidad limitada*

1. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en sociedad colectiva, en sociedad comanditaria, simple o por accio-

⁸⁷ España: 7240 Ley 2/1005, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, «BOE», núm. 71, de viernes, 24 de marzo de 1995, págs. 9181-9206. Entra en vigor el 1 de junio.

nes, en sociedad anónima, así como en agrupación de interés económico.

2. Cuando el objeto de la sociedad de responsabilidad limitada no sea mercantil, podrá transformarse además en sociedad civil.

3. La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de esta última. En este caso, serán aplicables el artículo 90 de esta Ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección.

Artículo 90. *Inscripción de la transformación.*

1. La escritura pública de transformación de la sociedad de responsabilidad limitada, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha de acuerdo de transformación y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura. En caso de transformación en sociedad anónima sólo se acompañará el primero de los balances indicados.

Sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, la eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

2. Si la sociedad resultante de la transformación fuera cooperativa, la escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas que corresponda de conformidad con la legislación estatal o autonómica aplicable, acompañada de los balances a que se refiere el apartado anterior, así como de certificación del Registro Mercantil en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Una vez emitida la certificación, el Registrador Mercantil extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. Inscrita la transformación, el Registro de Cooperativas lo comunicará de oficio al Registrador Mercantil correspondiente, quien procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad y a la publicación de la transformación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

Artículo 91. *Continuidad de la sociedad transformada.*

1. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en esta Ley no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

2. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada o cualquier otra clase de responsabilidad personal por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Artículo 92. *Transformación de sociedades civiles, colectivas, comanditarias, anónimas o agrupaciones de interés económico, en sociedad de responsabilidad limitada.*

1. La transformación de sociedades civiles, colectivas, comanditarias simples o por acciones, anónimas o de agrupación de interés económico, en sociedades de responsabilidad limitada, no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones previstas para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

2. La escritura pública de transformación, en la que se incluirá la manifestación de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre el capital, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

3. Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios colectivos o de los socios de la sociedad civil transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

Artículo 93. *Transformación de sociedades cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada.*

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada. La transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. El acuerdo de transformación deberá constar en escritura pública que contendrá las menciones previstas para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

La escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada del balance general cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, así como de certificación del Registro de Cooperativas correspondiente en la que consten la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y

la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Al emitirse la certificación se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. Inscrita la transformación, el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. En defecto de normas específicamente aplicables, la transformación quedará sometida a las siguientes disposiciones:

a) El acuerdo de transformación deberá ser adoptado de conformidad con lo establecido para la modificación de los estatutos de la sociedad cooperativa que se transforma.

b) El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas.

c) Si la legislación aplicable reconociera a los socios el derecho de separación en caso de transformación o de modificación de los estatutos, la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

d) Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, la responsabilidad personal de los socios que la tuvieran subsistirá en sus mismos términos por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».